

SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones de Justicia y de Igualdad de Género se turnó la Iniciativa por la que se reforma el artículo 9 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTES

Que en Sesión de Pleno de fecha 27 de septiembre de 2017, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 9 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Socorro de la Luz Quintana León, turnándose a las comisiones de Justicia y de Igualdad de Género, para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio y análisis realizado por las comisiones que dictaminan, se llegó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado tiene facultad para reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que se expidieren, con base en lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Estas Comisiones de Justicia y de Igualdad de Género, son competentes para estudiar, analizar y dictaminar la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 9 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, conforme a lo dispuesto por los artículos 77 y 85 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que la Iniciativa presentada por la Diputada Socorro de la Luz Quintana León, sustentó su exposición de motivos sustancialmente en lo siguiente:

"Desde el inicio de esta legislatura, la de la voz ha pugnado por lograr el reconocimiento y protección de los derechos de las mujeres.

Sin embargo y pesar de que las Mujeres en México constituimos la mayoria de la población, representando el 52.5% del total, de acuerdo a las cifras que proporciona el INEGI, siguen siendo relegads y violentadas en sus derechos humanos.



SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



Una de las leyes mas importante que fuera promulgada para defender y garantizar los derechos de la mujer en Michoacán es la LA LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, marco normativo el cual, si bien es cierto ha sido objeto de reformas y adiciones con el objeto de que el espectro de protección para las mujeres sea mayor, sigue teniendo vacíos jurídicos que es de vital importancia cubrir.

Es un hecho que en todo México en las últimas décadas se ha venido luchando en pro de los de los derechos de la mujer, y Michoacán no es la excepción, ya que se ha venido buscando permanentemente en la erradicación de cualquier tipo de violencia, que tenga como consecuencia un avance en materia de igualdad de género.

Actualmente, en el artículo 9 de la LA LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO se cuenta con el catalogo de conductas que son tipificadas como violencia en contra de la mujer, sin embargo es de todos sabido que las sociedades son dinámicas, al igual que sus conductas y la Ley no puede apartarse de ese dinamismo, so pena de quedar desactualizada.

En los términos de la actual LA LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, en el artículo 9 se reconoce la violencia psicológica, física, sexual, patrimonial, económica política, y en el artículo 10 y 11 estan tipificadas la violencia familiar y la laboral respectivamente.

La constante actualización de las legislaciones tanto Federales como Estatales en pro de los derechos de las mujeres es una tarea que parece lajana a su conclusión, por lo que, la labor de armonizar nuestra legislación con las demas Entidadea Federativas y la Federación nos obliga a estar atentos a las reformas de otras Entidades.

Así las cosas y en esa labor de armonización debemos mencionar que en el mes de Noviembre del año 2016 la Diputada Mariana Moguel Robles, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México propuso modificar la Ley de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia de la ciudad de México para que se tipificara la Violencia Mediática y Simbólica dentro de dicha legislación, iniciativa que después de ser turnada a la Comisión de Igualdad de Género fue aprobada por unanimidad de votos en mayo de este 2017.

La violencia mediática y simbólica actualmente no se encuentran tipificadas en el catálogo de LA LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

En la época actual, en el campo del conocimiento y la tecnología, nos encontramos con situaciones donde sin darnos cuenta puede incurrirse en actos de violencia contra la mujer que no encuentran cabida en estos tipos y modalidades establecidas.

La violencia simbólica es un concepto acuñado por Pierre Bourdieu en la década de 70 y se utiliza para describir una relación social donde el "dominador" ejerce un modo de violencia indirecta y no físicamente directa en contra de los "dominados", los cuales no la evidencian y/o son inconscientes de dichas prácticas en su contra.

Las prácticas de la violencia simbólica son parte de estrategias construidas socialmente en el contexto de esquemas asimétricos de poder, caracterizados por la reproducción de los roles sociales, estatus, genero, posición social, categorías cognitivas, representación evidente de poder y/o estructuras mentales,



SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



puestas en juego cada una o bien todas simultáneamente en su conjunto, como parte de una reproducción encubierta y sistemática.

La violencia simbólica se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, subyacente, implícita o subterránea, la cual esconde la matriz basal de las relaciones de fuerza que están bajo la relación en la cual se configura.

En otro orden de ideas la Dra. Liliana Urrutia Profesora de la Facultad de Derecho de Rosario en Argentina al brindar la conferencia "Los medios de comunicación y la violencia de género" definió a la violencia mediática, como aquella que es producida por los medios masivos de comunicación a través de publicaciones, difusión de mensajes e imágenes estereotipados, que promueven la explotación de mujeres o sus imágenes, o que injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mismas y se refirió a la violencia masculina contra las mujeres en los noticieros, en los shows televisivos, en las películas, en las publicidades, en los hogares y lugares de trabajo afirmando que es un hecho cotidiano para féminas de todas las edades, razas y clases.

Asimismo, señalo que se entiende que existe violencia mediática cuando los mensajes o imágenes tienden a legitimar la desigualdad de trato como así también a construir o mantener patrones socioculturales de desigualdad o generadores de violencia contra la mujer.

Así pues nos damos cuenta que en la actualidad en el Estado de Michoacán, los medios de comunicación escritos y televisivos, el internet y las redes sociales, son uno de los principales fuentes de información en la conformación de comportamientos, valores, opiniones e imaginarios respecto del trato igualitario entre los géneros y el respeto a las mujeres.

Como ya lo mencioné al inicio de esta exposición muchos estudios académicos y de organizaciones a favor de los derechos humanos reconocen la existencia de la violencia simbólica, al promover la construcción de estereotipos, mediante el uso de imágenes, mensajes, valores, íconos o signos, que vienen a transmitir y reproducir condiciones de desigualdad sustantiva, discriminación y denigración contra las mujeres.

Cada ves es mas evidente la violencia simbólica contra las mujeres, cuando se las representan con estereotipos mediáticos y sociales altamente sexualizados, que sin lugar a dudas han encontrado eco en las redes sociales digitales, las cuales han abierto nuevas oportunidades para este tipo de ataques.

Debo mencionar tristemente que muchas veces tenemos que esta violencia simbólica ocurre y se reproduce o se manifiesta a través de los medios de comunicación masivos, que en este caso en particular, hablamos de la presencia de una violencia mediática contra la mujer, como cuando usan o se hacen publicaciones que difunden mensajes e imágenes estereotipados de mujeres que de manera directa o indirecta promueven herir, humillar, intimidar, explotar, subordinar o manipular su dignidad humana."

Las y los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras, al realizar el estudio y análisis de la Iniciativa citada, estamos conscientes de que la violencia en todos sus tipos, puede ser experimentada tanto por hombres como por mujeres, pero según las estadísticas, es el género femenino el más violentado en todos sus ámbitos y modalidades.



SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



Ahora bien, de acuerdo a la declaración sobre la Eliminación de Violencia contra la Mujeres, la violencia hacia la mujer o conocida también como violencia de género es: "Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública o privada"

De esta manera, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece un conjunto de modalidades o ámbitos donde se presenta la violencia de género, tales como en el familiar, laboral, comunitario, institucional, feminicida, física, psicológica y sexual; por otro lado, podemos observar que dentro de la relación de pareja suele presentarse dos tipos más de violencia: económica y patrimonial.

Los diputados de estas comisiones reconocemos la lucha constante de las mujeres para que se les garanticen sus derechos humanos en los diversos espacios en donde se desenvuelven. Así mismo consideramos que los casi recién adquiridos derechos políticos de las mujeres deben de garantizarse sin menoscabo de la libertad de cada una de ellas.

Es por ello que consideramos importante establecer la violencia política, pues es la base para políticas públicas que den el siguiente paso y garanticen estos derechos fundamentales, pues en el actual proceso electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha recibido cerca de una centena de denuncias en este sentido.

Del mismo modo, las y los diputados de estas comisiones nos sumamos a la responsabilidad que lanza la ONU a todos los gobiernos y donde establece que "prevenir la violencia contra las mujeres implica un compromiso con el reconocimiento de todas sus manifestaciones que día a día están presentes en la sociedad" y en esta tesitura resulta imperante visibilizar el tema de la violencia simbólica, que a pesar de ser un tipo de ésta que no se ve, puede desencadenar otras actitudes o acciones en contra de las mujeres.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 44 fracción I de la



SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 52 fracción I, 53, 62 fracciones XI y XIX, 77, 85, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las y los Diputados integrantes de las comisiones de Justicia y de Igualdad de Género, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 9 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I a V...

VI. Violencia política: Todo acto u omisión en contra de las mujeres por medio del cual se cause un daño moral, físico o psicológico a través de la presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, amenaza y/o privación de la vida por cuestión de género, cometidos por una persona o un grupo de personas, directamente o a través de terceros, con el fin de menoscabar, limitar, condicionar, excluir, impedir o anular el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como el inducirla u obligarla a tomar decisiones de tipo político-electoral en contra de su voluntad;

VII. Violencia Simbólica y/o mediática: La que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad; y

VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

COMISIÓN DE JUSTICIA



SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



DIP. ÁNGEL CEDILLO HERNÁNDEZ **PRESIDENTE**

DIP. CESAR ALFONSO CORTÉS MENDOZA DIP. JUDITH ADRIANA SILVA ROSAS **INTEGRANTE**

INTEGRANTE

DIP. ERNESTO NUÑEZ AGUILAR INTEGRANTE

DIP. JESÚS REMIGIO GARCÍA MALDONADO INTEGRANTE

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. SOCORRO DE LA LUZ QUINTANA LEÓN PRESIDENTA

DIP. BRENDA FABIOLA FRAGA GUTIERREZ DIP. YARABÍ ÁVILA GONZALEZ **INTEGRANTE**

INTEGRANTE

Las firmas que obran en la presente fija, forman parte integral del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal Vigente del Estado de Michoacán, de fecha 30 de abril de 2018, emitido por la comisión de Justicia.